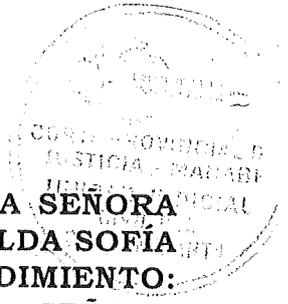


3211731000



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DRA. NILDA SOFÍA AGUINAGA PONCE, DENTRO DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO: ORDINARIO N° 13337-2019-00967, SEGUIDO POR LA SEÑORA ESTHER ELIZABETH VELASQUEZ OBREGON, EN CONTRA DE: SILVIA AURORA CARVAJAL SOLORZANO.....

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, lunes 15 de junio del 2020, las 13h23, VISTOS: Ante la Declaratoria de Emergencia mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de fecha 16 de marzo del 2020, del Presidente de la República Lcdo. Lenin Moreno Garcés, por el que, se declaró el ESTADO DE EXCEPCIÓN POR CALAMIDAD PÚBLICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL POR LOS CASOS DE CORONAVIRUS CONFIRMADOS Y LA DECLARATORIA DE PANDEMIA DE COVID-19 POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD; en virtud del Artículo. 6 de este Decreto Ejecutivo, se dispuso la suspensión de la jornada laboral tanto en el sector público como en el privado, que además agrega que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, una vez que evaluado el estado de la situación podrá prorrogar los días de la suspensión de la jornada de trabajo; también se dispone que se deberá acatar lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial MDT-2020-076, en lo referente al teletrabajo en las actividades que se permitan implementarlo; situación ante la cual, el Consejo de la Judicatura emitió la Resolución N° 031-2020, del 20 de marzo del 2020 y ampliada mediante Resolución N° 038-2020 de 17 de abril del 2020 en la cual se resolvió suspender las labores de la Función Judicial; la Corte Nacional de Justicia, desde el 17 de marzo del 2020, suspendió los términos y plazos en los procesos judiciales. El Consejo de la Judicatura ha dispuesto el restablecimiento progresivo de las actividades jurisdiccionales a nivel nacional, a partir del 04 de junio del 2020 según Resolución N° 057-2020, ante la disposición citada, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 07-2020, en su Artículo. 1 establece: "...De conformidad con la Resolución No.057-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que determina el cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia en las dependencias judiciales a nivel nacional: Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario, se habilitan los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales desde las fechas determinadas en el artículo 2 de la mencionada Resolución...", a su vez la Resolución No. 57-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en su Artículo. 2 establece: "...Cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia. - Las actividades jurisdiccionales de las dependencias judiciales referidas en el artículo 1 de la presente resolución se restablecerán en todas las instancias y en razón a la materia, de acuerdo con el siguiente cronograma: d. Civil e Inquilinato, Contencioso Administrativo y

derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas la garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia. QUINTO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA; Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS: 5.1. Comparece la señora ESTHER ELIZABETH VELASQUEZ OBREGON, quien luego de consignar sus generales de ley manifiesta: "...Desde el 16 de enero del año 2003, soy poseedor pacifico e ininterrumpido, con ánimo de señora y dueña de un lote de terreno que se encuentra en el sector Nueva Esperanza, perteneciente a la parroquia Eloy Alfaro; calle 325 y Av. 226 y 227 de este cantón Manta, Provincia de Manabi, bien inmueble con una extensión de 505,39 metros cuadrados de superficie, cuyos linderos y medidas son las siguientes: POR EL FRENTE: 10 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: 10.40 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: 30,30 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 29,70 metros y lindera con callejón privado. Dentro del indicado lote de terreno, he levantado con mi propio peculio, una construcción de caña guadua y piso de hormigón armado, he realizado trabajo de limpieza, sembrado árboles y manteniendo del predio sin que nadie me haya interrumpido o cuestionado, además he hecho dotar de los servicios básicos cuyas planillas, y otros constan a mi nombre. Los fundamentos de derecho, se encuentran establecidos en los Artículos. 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos. 603, 715, 2392, 2398, 2405, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente. La cuantía de la demanda es de \$ 12.200,00 dólares y el trámite que se le debe dar a la causa es la vía Ordinaria..." 5.2.- CITACIÓN: A Fs. 49 de los autos, consta la DECLARACION JURAMENTADA realizada por la actora señora ESTHER VELASQUEZ OBREGON, sobre la imposibilidad de determinar la individualidad, el domicilio o residencia respecto a los HEREDEROS CONOCIDOS, DESCONOCIDOS, Y POSIBLES INTERESADOS del causante señor SALDARRIAGA LUCAS ROBERTO AMABLE. A Fs. 50, 50 vta., y 51 del proceso, consta la calificación a la demanda, y a Fs. 53 de los autos consta la Razón de Inscripción de la demanda en el Registro de Propiedad del cantón Manta; A Fs. 60 del proceso, consta la ACTA DE CITACION mediante BOLETAS, a la demandada señora: CARVAJAL SOLORZANO SILVIA AURORA, de fechas 17, 19 y 20 de septiembre del 2019. A Fs. 61 y 62 del proceso, constan las ACTAS DE CITACION mediante BOLETAS a los señores Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal del cantón Manta, respectivamente, de fechas 17, 19 y 20 de septiembre del 2019. A Fs. 66, 67 y 68 del proceso, constan las citaciones mediante la prensa "EL MERCURIO" de fechas 04, 07 y 08 de Octubre del 2019, a los HEREDEROS CONOCIDOS, DESCONOCIDOS Y POSIBLES INTERESADOS DEL SEÑOR

encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”, ante lo cual el Artículo. 89 del COGEP, también señala que toda sentencia y auto serán motivados. Por su parte el literal h) del numeral 7 del Artículo. 76 de la Constitución de la República reconoce como una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y dentro de ella, “...Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...” 7.2. El Código Civil nos entrega normativa que dirige a conocer su definición legal, el objeto en que puede recaer, quien puede proponerla, el momento en que se debe plantear sus reglas y efectos, a saber: El Artículo 2392 del Código Civil expresa: “...Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurrido los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción...”; concordante el Artículo. 2398 íbidem expresa que “...salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales...” De las expresiones de la ley aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: “...1. Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tengan prohibición legal para la transferencia del dominio. El doctor Carlos A. Arroyo del Río en la obra “Estudios Jurídicos de Derecho Civil” tomo 1, página 80, reproduce al respecto, la opinión del tratadista Clemente de Diego, en su obra “Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Floral” tomo III pág. 281 en que expresa: “...En la prescripción se trata como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que solo las cosas susceptible de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptibles y también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...” 2. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3. Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque no se puede demandar contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declara no surtirá el efecto de perder el dominio o, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Artículo 301 del Código de Procedimiento Civil...”; conforme el fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4; 7.3. El Artículo. 715 del Código Civil define a la posesión como “...La

del corpus les previa (sic) de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa...” En el mismo sentido se ha pronunciado las diversas Salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y entre estos el dictado por la Sala en la Resolución Nro. 234-2000, publicada en el R.O. Nro. 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se expresa: “...El Artículo. 734 (ahora 715) del Código Civil determina como elemento físico constitutivos de la posesión; el corpus y el animus domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión, es la aprehensión materia de la cosa y el hecho existente entre la potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho de estar la misma potestad o discreción de la personas. El corpus es la relación hecho existente entre la personas (sic) y la cosa; el conjunto de actos materiales que se estén realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos. El animus es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la personas, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente, es la voluntad conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia, de toda actuación jure, “se posee porque se posee” según dispone el Código Civil argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra “La Posesión”, la tenencia en cambio surge siempre de una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico...”. 7.4. El Artículo. 2411 del Código Civil, establece el tiempo necesario de quince años para ganar la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, siempre y cuando ésta cumpla con los presupuestos procesales previstos en los numerales 1 y 2 del número 4 del Artículo. 2410 del mismo cuerpo legal, que dice “...quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción, y, que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo...”. De las normas transcritas, se puede concluir que la Prescripción es un modo por medio del cual se gana el dominio de las cosas ajenas, a través de un hecho independiente llamado posesión, debiéndose tomar como parámetros la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la cosa que se quiere ganar por prescripción se encuentre dentro del comercio humano; b) Que la posesión material de la cosa objeto de la Litis, sea sin violencia, clandestinidad ni interrupción de un bien determinado y singularizado; c) El tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria, es de quince años; y, d) La demanda debe dirigirse contra la persona que consta como titular en el certificado conferido por el

Manta, Provincia de Manabí, ya que, son vecinos y que siempre la han visto como dueña y señora del bien inmueble y que tiene una casa de una planta, cerramiento de caña guadua. En la Inspección Judicial realizada el 05 de Marzo del 2020, a las 11h00, se pudo comprobar que la accionante fue quien nos recibió junto con su Abogado patrocinador, quien abrió la puerta principal del inmueble materia de Litis, y que ocupa el mismo como poseedora del predio inspeccionado, en el cual ha construido una vivienda cuyo piso es de cemento, cubierta de zinc, paredes de latilla picada de caña guadua, consecuentemente se pudo verificar las características de la cosa materia de Litis, acorde a lo narrado en los fundamentos de hecho. Una vez que se tiene prueba suficiente sobre la posesión pública y notoria con ánimo de señora y dueña por más de quince años por la parte actora, se debe analizar sobre qué predio se pretende la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en tal virtud, el Informe Pericial presentado por el perito Ing. Ing. Washington Alberto España Pico, se desprende que el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Nueva Esperanza de la parroquia "Eloy Alfaro, provincia de Manabí, cantón Manta, lote signado con el N° 21 de la manzana 233, con los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE: 10 metros y calle pública 325; POR ATRÁS: 10.40 metros lineales y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: 30,20 metros lineales y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 29,70 metros lineales y lindera con callejón privado (servidumbre de paso). Con una superficie o área total de 305,39 metros cuadrados. 7.6.- Con las pruebas aportadas al proceso, esto es: Prueba documental; la prueba testimonial, la prueba pericial y con la Inspección Judicial efectuada al bien inmueble materia de la acción para constatar la ubicación del predio, construcciones existentes y posesión material de la actora, se han justificado plenamente los fundamentos de la demanda, sin que exista prueba en contrario alguna que contradiga o debilite la prueba de la parte actora. OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones que preceden, de conformidad con los Artículos. 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil, así como en fiel cumplimiento de los Artículos. 75 y 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, en uso de las facultades constitucionales y jurisdiccionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta la demanda presentada y en consecuencia se declara que la señora ESTHER ELIZABETH VELASQUEZ OBREGON, adquiere el dominio del bien inmueble singularizado en el libelo de su demanda, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del bien inmueble que se encuentra ubicado en el Barrio Nueva Esperanza de la parroquia "Eloy Alfaro, provincia de Manabí, cantón Manta, lote signado con el N° 21 de la manzana 233, con los siguientes linderos y

Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, II, Sexta Edición actualizada, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 73). 2.3. En cuanto a la pertinencia del recurso, el principio de seguridad jurídica contenido en el Artículo. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé el respeto a la Constitución y a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas; en el presente caso el recurso interpuesto por el actor se encuentra reglado por lo determinado en el Artículo. 253 del Código Orgánico General de Procesos, que de manera textual señala: "...La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas..." siempre y cuando lo solicite alguna de las partes dentro del término fijado en el Artículo. 255 *Ibidem*. De conformidad con el Artículo. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo parte de las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto, deben: 1.- *Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales* en los juicios; 2.- *Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales*, en concordancia con el Artículo. 29 *Ibidem*, determina que al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho a la defensa y se mantenga la igualdad de las partes. 2.4. De conformidad con el Artículo. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo parte de las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto, deben: 1.- *Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales* en los juicios; 2.- *Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales*. TERCERO.- El Artículo. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho a la defensa y se mantenga la igualdad de las partes. CUARTO: En la especie, la sentencia dictada en esta instancia, de fecha 15 de junio del 2020, las